



Excmo. Ayuntamiento de La Bañeza
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
24750 LA BAÑEZA
(León)

Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento reservado para vehículos con personas con movilidad reducida

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **673/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la presente queja se reclama la instalación de una plaza de aparcamiento reservada para vehículos con personas con movilidad reducida en la calle XXX del municipio de La Bañeza.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información al respecto a ese Ayuntamiento. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30 de junio de 2022) hasta en tres ocasiones (30 de junio, 9 de agosto y 8 de septiembre de 2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Con ello, además, no parece que sea voluntad de esa Administración la creación de alguna plaza de estacionamiento para vehículos con personas con movilidad reducida en la zona de aparcamiento de la calle XXX de ese municipio. Lo cual si así fuera,



resultaría contrario a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que establece, en su artículo 30, la obligación de los ayuntamientos de adoptar las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

Ello, efectivamente, en consonancia con la normativa autonómica en materia de accesibilidad, que no deja duda respecto a la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida. Así, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance a diez.

Se impone, pues, la obligación incondicional de reserva de este tipo de plazas en todas las zonas de estacionamiento, con independencia de que en las mismas existan o no problemas generales de aparcamiento.

Su cumplimiento está impuesto por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada el 13 de diciembre de 2006 por las Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España y en vigor desde el 3 de mayo de 2008), que, sobre la base de los objetivos de autonomía personal, independencia, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, pretende la supresión de cuantas barreras impidan el acceso a la vida, en condiciones de igualdad, de esta población.

Además, la razón de esta exigencia no descansa únicamente en la necesidad de que estas personas encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también en la exigencia de garantizar su accesibilidad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. De ahí que esta reserva obligada de plazas de estacionamiento no puede condicionarse a criterios de oportunidad ni a la voluntad de los responsables municipales, sino que su cumplimiento está impuesto por un mandato legal.

Se trata, por tanto, de que ese municipio cuente con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con discapacidad con la finalidad de garantizar su libertad deambulatoria y atender de forma adecuada sus dificultades de desplazamiento.

Y siendo ese Ayuntamiento responsable del cumplimiento de esta obligación, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de



Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la instalación, en la calle XXX de ese municipio, del número de plazas de estacionamiento para vehículos con personas de movilidad reducida exigidas en la normativa vigente, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, en definitiva, su plena accesibilidad.

2. Que se cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López